

AUTO N. 03753

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de Enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2017EE250838 del 11 de diciembre de 2017, solicito a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FERIAS – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CAMI FERIAS)**, identificada con numero de Nit. 900.971.006 - 4, ubicada en la Calle 66 No. 15 – 41, inmueble con Chip Catastral AAA0059DTAF, UPZ 26 Las Ferias de la localidad de Engativá de esta ciudad, remitir caracterización de los vertimientos para cada punto de descarga para determinar si se requería o no tramitar el permiso de vertimientos en cumplimiento a la Resolución 631 del 2015, por sus servicios prestados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el concepto Técnico No. 01223 del 30 de enero de 2020, en el cual se consideró:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO	X CARROTANQUE	<input type="checkbox"/>	POZO
		<input type="checkbox"/>			
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna					
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m ³ /mes): 90		
Registro de Vertimientos	SI	Inicio de trámite en la entidad con Radicado 2017ER32015 del 15/02/2017, en donde la entidad emite oficio de requerimiento mediante radicado No 2017EE175327 del 08/09/2017.			
Permiso de Vertimientos	NO	El usuario no ha remitido caracterización de los vertimientos para cada punto de descarga, dando cumplimiento a la Resolución 631 del 2015 de acuerdo con lo requerido en el			

		oficio de requerimiento con radicado SDA No. 2017EE250838 del 11/12/2017, debido a que los servicios prestados (urgencias, toma de muestras laboratorio, vacunación y esterilización) generan vertimientos que pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental. Además, se evidencia que a la fecha no ha iniciado trámite de solicitud de permiso de vertimientos para el punto de descarga.			
Posee Sistema de Pre tratamiento	SI	No tiene.			
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No tiene.			
Ubicación Caja Aforo		Exte	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
No reporta		X		No reporta	Alcantarillado
Presentó caracterización:	NO				

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Después de la revisión de los antecedentes y revisada la base de datos del sistema de información FOREST, se evidencia que el establecimiento no ha remitido caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga, dando cumplimiento a la Resolución 631 del 2015 y Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario) de acuerdo con lo requerido en el oficio de requerimiento con radicado SDA No. 2017EE250838 del 11/12/2017, debido a que los servicios prestados (urgencias, toma de muestras laboratorio, vacunación y esterilización), generan vertimientos que pueden llegar a contener sustancias de interés ambiental y sanitario, los cuales son objeto de estricto seguimiento por parte la entidad. Además, se evidencia que a la fecha no ha iniciado trámite de solicitud de permiso de vertimientos ante la Entidad.

Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente desconoce la calidad de los vertimientos generados por el establecimiento, los cuales pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental, determinándose así un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes del establecimiento denominado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FERIAS – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CAMI FERIAS), se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
El establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE	Artículo 9°	Resolución 3957 de 2009

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FERIAS – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CAMI FERIAS), no ha remitido a la Entidad caracterización de vertimientos de acuerdo con lo requerido en el radicado SDA No. 2017EE250838 del 11/12/2017 y se encuentra funcionando sin permiso de vertimientos.	“Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente”	

<p>El establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FERIAS – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CAMI FERIAS), no ha remitido a la Entidad caracterización de vertimientos de acuerdo con lo requerido en el radicado SDA No. 2017EE250838 del 11/12/2017 y se encuentra funcionando sin permisode vertimientos.</p>	<p>“Artículo 14 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de aguas superficiales con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales de la Resolución 631 de 2015. Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente”.</p>	<p>Resolución 631 del 2015</p>
<p>Funcionamiento del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FERIAS – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CAMI FERIAS), sin permiso de vertimientos.</p>	<p>Artículo 2.2.3.3.5.1 “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” *</p>	<p>Decreto 1076 de 2015</p>

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes*

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01223 del 30 de enero de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Decreto 1076 de 2015

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)"

Resolución 3957 de 2009

"(...)

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

...

Artículo 8º. Obligaciones de los Usuarios Registrados Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.

Parágrafo: La secretaria Distrital de Ambiente – SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales a cualquier Usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el Usuario deberá realizar la autodeclaración de sus vertimientos.

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)"

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 01223 del 30 de enero de 2020**, se evidenció que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FERIAS – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CAMI FERIAS)**, identificada con número de Nit. 900.971.006 - 4, ubicada en la Calle 66 No. 15 – 41, inmueble con Chip Catastral AAA0059DTAF, UPZ 26 Las Ferias de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplió el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y los Artículos 5, 8 y 9 de Resolución 3957 de 2009, ya que de acuerdo con el requerimiento realizado mediante radicado No. 2017EE250838 del 11 de diciembre de 2017 y revisado la base de datos del sistema Forest de la entidad se encontró que esta, no ha remitido informe de caracterización de vertimientos de todos sus puntos de descargas debiendo hacerlo ya que los servicios que presta (urgencias, toma de muestras laboratorio, vacunación y esterilización) generan vertimientos que pueden llegar a contener sustancias de interés ambiental y sanitario, los cuales son objeto de estricto seguimiento por parte de esta entidad.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FERIAS – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CAMI FERIAS)**, identificada con número de Nit. 900.971.006 – 4.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de Enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FERIAS – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CAMI FERIAS)**, identificada con número de Nit. 900.971.006 - 4, ubicada en la Calle 66 No. 15 – 41, inmueble con Chip Catastral AAA0059DTAF, UPZ 26 Las Ferias de la localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FERIAS – (ANTES HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E – CAMI FERIAS)**, identificada con número de Nit. 900.971.006 - 4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 66 No. 15 – 41, en la Localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-1220**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

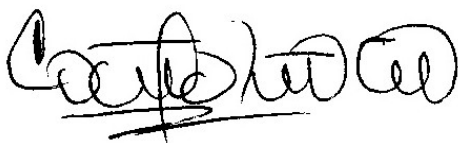
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/04/2022
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------